



EB 2026/111

Resolución 098/2026, de 05 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CENTRAL SINDICAL ELA contra los pliegos del contrato “Gestión de la vivienda comunitaria de Campezo”, tramitado por el Ayuntamiento de Campezo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de mayo de 2026 se ha presentado en el registro de la Diputación Foral de Álava, con traslado el 26 de mayo al registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CENTRAL SINDICAL ELA contra los pliegos del contrato “Gestión de la vivienda comunitaria de Campezo”, tramitado por el Ayuntamiento de Campezo.

SEGUNDO: El mismo día 26 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 27 de mayo.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de C.O. DE G.P., que actúa en nombre de la recurrente.

Por lo que a la legitimación se refiere, debe recordarse el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 448/2015, de 26 de octubre de 2015, ECLI: ES: TSJPV:2015:3449, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 de este OARC / KEAO. En él se establece que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

En el caso analizado, el recurrente pretende que se revoque el Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares (en adelante, PCAP). En el escrito de recurso se solicita que en dicho pliego conste de manera expresa que el convenio colectivo de aplicación a las trabajadoras en plantilla es el Convenio colectivo extraestatutario de eficacia limitada sectorial del servicio de ayuda a domicilio de Álava (BOHA nº 51, de 3 de mayo de 2023). A juicio de este OARC / KEAO, no cabe duda de que los motivos de recurso se corresponden con las finalidades institucionales de la recurrente y con los derechos e intereses de sus afiliados o representados. Consecuentemente, debe aceptarse la legitimación de la CENTRAL SINDICAL ELA para la interposición de este motivo de recurso.



SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Campezo tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los motivos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) establece la obligación de la empresa adjudicataria de subrogarse en los contratos laborales del personal adscrito al servicio en los términos previstos por la legislación vigente y el convenio colectivo de aplicación, debiendo aportar copia de dichos contratos en el plazo de diez días desde la formalización del contrato. Por su



parte, la cláusula 35 del PCAP, dispone que la subrogación procederá en los supuestos legalmente previstos y conforme a lo indicado en el cuadro de características, remitiendo expresamente a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general aplicable.

b) En el caso del personal de la empresa actualmente prestadora del servicio, no resulta de aplicación un convenio colectivo o acuerdo de eficacia general, sino un convenio colectivo extraestatutario de eficacia limitada sectorial del servicio de ayuda a domicilio de Álava, al que se encuentra adherida la totalidad de la plantilla. Asimismo, se indica que la aplicación de dicho convenio ha sido reconocida en resoluciones judiciales del orden social, por lo que el PCAP debería recoger expresamente su aplicabilidad respecto del personal afectado por la subrogación.

c) La parte recurrente invoca los artículos 122.2 y 130.1 de la LCSP para sostener que los pliegos deben incluir la obligación de cumplimiento de las condiciones salariales conforme al convenio sectorial aplicable, así como facilitar información suficiente sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la subrogación que permita evaluar los costes laborales. Aduce que tales exigencias no han sido debidamente cumplidas en el Pliego recurrido, al no identificarse de forma expresa el convenio colectivo aplicable ni proporcionarse la información necesaria sobre las condiciones laborales del personal.

d) Finalmente, solicita la anulación de los pliegos por infracción de la normativa aplicable, interesando su modificación para que se haga constar expresamente que el convenio colectivo aplicable al personal es el convenio colectivo extraestatutario sectorial del servicio de ayuda a domicilio de Álava.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso alegando lo siguiente:



a) Los pliegos reflejan directa y textualmente la información facilitada por el contratista. Incluso, se incorpora a los pliegos la respuesta facilitada por la empresa a la aclaración solicitada por el poder adjudicador. Respecto al convenio colectivo el Ayuntamiento afirma que solo está obligado a informar de la subrogación con los datos proporcionados por la empresa saliente. No tiene competencia para decidir qué convenio colectivo se aplica. A este respecto, el ayuntamiento incluyó toda la información recibida, así como la información aportada como consecuencia de la aclaración adicional solicitada.

b) En relación con la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio sectorial de aplicación, el Ayuntamiento manifiesta que el PCAP recoge la obligación de cumplir las condiciones salariales, y lo hace en el apartado cuyo carácter punitivo es más evidente (cláusula 30), tipificando como incumplimiento grave el impago o pago inferior al convenio. También sanciona el incumplimiento de la subrogación.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A la vista de las alegaciones de las partes, de la documentación que consta en el expediente y de la Resolución 187/2021, en la que este OARC / KEAO se pronunciaba sobre una cuestión sustancialmente análoga a la planteada en el recurso que ahora nos ocupa, la impugnación debe ser desestimada por las siguientes razones:

- a) El párrafo 1 del apartado 2 del artículo 122 de la LCSP, invocado por la recurrente, señala que, entre el contenido que debe incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares figura “la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación”. La sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo, ha declarado la inconstitucionalidad de esta norma (excepto los incisos referidos a “pactos y condiciones definidores de los derechos de las partes” y “régimen jurídico aplicable a los contratos mixtos”) por ser contrario al orden constitucional de



competencias, lo que implica que carece del carácter básico que la LCSP le había atribuido y que no es aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras. En este sentido, debe recordarse que la normativa autonómica aplicable (Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública) no contiene la obligación cuyo cumplimiento se reclama; así, su artículo 5 se refiere tan solo al “convenio colectivo de aplicación” (es decir, el que resulte de la aplicación de la legislación laboral y de las normas que rigen la negociación colectiva, no del clausulado de los pliegos) y establece que la información sobre el convenio colectivo que la empresa adjudicataria declare aplicable a los trabajadores y trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato (en cumplimiento de la estipulación de los pliegos descrita en el artículo 5.2) se incluirá en la resolución de adjudicación y se publicará en el perfil de contratante.

- b) Por otro lado, la obligación a la que se refiere el recurrente está claramente recogida en términos generales en el apartado 12.2.2 del cuadro de características particulares del PCAP que establece que “Durante el periodo de ejecución del contrato, la empresa contratista mantendrá las condiciones de trabajo del personal adscrito al contrato en función del convenio colectivo que resulte de aplicación.”
- c) En cuanto al denunciado incumplimiento del artículo 130.1 LCSP (contenido de la información sobre el personal con derecho a subrogación), debe señalarse lo siguiente (ver la Resolución 175/2025 del OARC / KEAO y el apartado 3 del Fundamento jurídico quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 22/1/2026, nº 44/2026, ECLI: ES:TS:2026:186):
 - (i) El órgano de contratación está obligado a requerir al contratista saliente la información necesaria sobre el personal afectado por la subrogación: relación de trabajadores, categorías profesionales,



jornada y antigüedad, convenio aplicable, retribución bruta, pactos individuales vigentes, etc.

- (ii) El poder adjudicador cumple con su deber legal incorporando a los pliegos los datos suministrados por la empresa saliente, indicando expresamente que se incluyen los únicos datos facilitados o, en su caso, que no se ha aportado información alguna

Dado de que en el expediente consta el cumplimiento de estas obligaciones (ver, por ejemplo, las páginas 6 a 23 del expediente) y al Ayuntamiento no le corresponde asegurar la veracidad de la información facilitada ni responde de las consecuencias de su inexactitud (ver el artículo 130.5 LCSP y la sentencia del Tribunal Supremo citada), debe descartarse la infracción del artículo 130.1 LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CENTRAL SINDICAL ELA frente a los pliegos del contrato “Gestión de la vivienda comunitaria de Campezo”, tramitado por el Ayuntamiento de Campezo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 05a

Vitoria-Gasteiz, 05 de junio de 2026